

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### MESEGAR DE TAJO

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de aprobación provisional de la Ordenanza fiscal de la tasa reguladora por la prestación del servicio de piscina municipal en esta localidad, adoptado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2011, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 86, de 14 de abril de 2011, se han elevado, automáticamente a definitivo dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho artículo se publica el texto íntegro de la modificación, que es el siguiente:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL EN MESEGAR DE TAJO**

##### Artículo 1.- FUNDAMENTO Y CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de utilización de piscina municipal.

##### Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las instalaciones municipales de piscina municipal que se ofertan en estas instalaciones.

##### Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

##### Artículo 4.- RESPONSABLES.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA Y PRECIOS.

###### ENTRADA PERSONAL:

###### - LABORABLES:

Niños de cuatro hasta dieciséis años de edad cumplidos, jubilados y discapacitados con un grado mínimo de 33 por 100, 1,00 euro.

Mayores de 16 años de edad y adultos 2,00 euros.

###### - SABADOS Y FESTIVOS:

Niños de cuatro hasta dieciséis años de edad cumplidos, jubilados y discapacitados con un grado mínimo de 33 por 100, 2,00 euros.

Mayores de dieciséis años de edad y adultos, 3,00 euros.

###### ABONOS: (\*)

###### - ABONO MENSUAL INDIVIDUAL:

Niños de cuatro hasta dieciséis años de edad cumplidos, jubilados y discapacitados con un grado mínimo de 33 por 100, 15,00 euros.

Mayores de dieciséis años de edad y adultos, 30,00 euros.

###### - ABONO MENSUAL FAMILIAR.

2 Personas, 43,00 euros.

3 Personas, 50,00 euros.

4 Personas, 55,00 euros.

5 Personas, 65,00 euros.

Familia numerosa (presentando cartilla o carnet), 55,00 euros.

###### - ABONO TEMPORADA INDIVIDUAL:

Niños de cuatro hasta dieciséis años de edad cumplidos, jubilados y discapacitados con un grado mínimo de 33 por 100, 30,00 euros.

Mayores de dieciséis años de edad y adultos, 60,00 euros.

- ABONO TEMPORADA FAMILIAR

2 Personas, 80,00 euros.

3 Personas, 85,00 euros.

4 Personas, 95,00 euros.

5 Personas, 100,00 euros.

Familia numerosa (presentando cartilla o carnet), 95,00 euros.

(\*) IMPORTANTE:

- Los abonos mensuales serán válidos por un periodo de treinta días a contar desde la fecha marcada en el mismo.

- Los abonos familiares comprenden únicamente a la unidad familiar, entendiéndose por tal el conjunto de matrimonio (o pareja de hecho demostrada documentalmente) e hijos.

- Los matrimonios o pareja de hecho, podrán acceder al abono familiar para dos personas.

- Las personas con una edad superior a los dieciséis años no podrán ser incluidos en el abono familiar, ni como sustitución de uno de los miembros del matrimonio o pareja de hecho.

- Los pensionistas de la S. Social recibirán la consideración de jubilados.

Artículo 6.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTION.

El ingreso de las cuotas o abonos por temporada se realizará por medio de tiques, entradas o abonos que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 8.- NORMAS DE UTILIZACION.

1. Se prohíbe la entrada en el recinto a menores de diez años que no vayan acompañados de sus padres, tutores o persona responsable y aún cuando vayan en dicha compañía, no podrán bañarse en la piscina sin la compañía de un adulto, siendo responsables estos de las consecuencias que el incumplimiento de esta orden pueda dar lugar.

2. No se permitirá la entrada en la zona destinada a bañistas, a las personas vestidas con traje de calle o calzadas.

3. Se prohíbe la entrada de animales, incluso acompañados de sus dueños.

4. Los bañistas se ducharán antes de hacer inmersión en la piscina, prestando especial atención al lavado de los pies, cada vez que entren o salgan de aquella. Será obligatorio el uso de gorro.

5. Serán atendidas todas las órdenes o advertencias que el socorrista, en uso de sus atribuciones, efectúe a los usuarios del servicio y que tenga relación directa con el buen uso y disfrute del mismo.

6. Además de los anteriores, el responsable de las instalaciones podrá adoptar otras normas de utilización que, por su carácter, sea necesario adoptar en cada momento de forma automática al no ser posible proveerlas con antelación.

7. El incumplimiento de estas normas, por afectar a la salud e higiene de los usuarios, puede acarrear una sanción de hasta 30,00 euros cada vez, o incluso cuando las circunstancias lo aconsejen, la prohibición futura de acceso al establecimiento deportivo.

8. En todo caso, y en cuanto a las normas de uso interno, se estará a lo dispuesto en el artículo 30, del Decreto 288 de 2007, de 16 de octubre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo.

9. Finalmente, se estará a lo dispuesto en la Ley 42 de 2010, de 30 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

En lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 31 de marzo de 2011 y entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, siendo de aplicación a partir del 1 de junio de 2011 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Mesegar de Tajo 30 de mayo de 2011.-El Alcalde, José Luis Arroqante Collado.

N.º I.- 5363